



Ministerio de Economía  
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCION GENERAL N° 104  
Agentes de Mercado Abierto. Modificación art. 6° Resolución General N° 62 (T.O. Res. Gral. N° 83) y su modificatoria Resolución General N° 93.

VISTO, el artículo 6° de la Resolución General N° 62 (T.O.R.G. N° 83) y su modificatoria la Resolución General N° 93, y lo dictaminado por las Gerencias Técnica y de Control de Legalidad; y

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Nacional de Valores le corresponde establecer las normas correspondientes al funcionamiento del Mercado Abierto de Títulos Valores;

Que en este aspecto debe atenderse el propósito de asegurar mayor garantía a los inversores;

Que una manera idónea de llevar a la práctica dicha garantía es adecuar el monto y las características de los requisitos patrimoniales mínimos exigidos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los montos operados en dicho Mercado;

Que en la particular actividad de intermediación en valores mobiliarios el patrimonio del intermediario es garantía fundamental frente a terceros;

Que aparece entonces como razonable adecuar sus montos, dado que ello no implica una limitación al ejercicio de su actividad, sino por el contrario es el reconocimiento de que dicha actividad supone para el público la existencia de entidades con determinada solvencia patrimonial;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6°, incisos a), d) y f); y artículos 7° y 21° de la Ley N° 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituir el artículo 6° de la Resolución General N° 62 (T.O. R.G. N° 83) y su modificatoria la Resolución General N° 93 que queda redac

es



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

tado de la siguiente forma:

ARTICULO 6º.- Los solicitantes deben acreditar para ser inscriptos, haber constituido ante la Comisión Nacional de Valores una fianza bancaria por el equivalente en AUSTRALES a CIENTO MIL (100.000) BONOS EXTERNOS valor de emisión y, además, justificar como mínimo un patrimonio neto no inferior a:

a) Capital Federal y Gran Buenos Aires el equivalente en AUSTRALES a DOSCIENTOS MIL (200.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión.

b) Demás localidades del interior el equivalente en AUSTRALES a CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) Bonos Externos de la República Argentina, valor de emisión.

En todos los supuestos debe entenderse como valor de emisión el valor del título como si no sufriese amortizaciones desde su emisión.

Dicho patrimonio neto mínimo deberá tener su contrapartida en Títulos Públicos de la República Argentina por un monto no inferior a los mínimos señalados precedentemente. Los Títulos Públicos deberán depositarse en la Caja de Valores S.A..

Las sumas mencionadas deberán permanecer inmovilizadas mientras el agente permanezca inscripto, debiendo a tal efecto comunicar los agentes a la Caja de Valores S.A. que cualquier operación referida a dichos títulos valores debe ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Como excepción dicho patrimonio mínimo podrá tener como contrapartida bienes inmuebles libres de todo gravamen, si estos inmuebles son los locales u oficinas donde el agente va a prestar su actividad.

Para la valuación de los inmuebles se tomará el valor de compra que resulte del respectivo título de adquisición debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble. A los efectos de su valuación para los estados contables, serán de aplicación las normas con

ET



*Ministerio de Economía*

*Comisión Nacional de Valores*

tablas vigentes.

Los montos requeridos respecto al patrimonio neto y su contrapartida así como en la fianza bancaria, se incrementarán en un VEINTE (20) por ciento por cada sucursal que la Comisión Nacional de Valores haya autorizado a intermediar en la negociación de Títulos Valores.

El texto de la fianza bancaria debe ser sometido a la previa consideración del Organismo. En el debe constar que el Banco afianzante garantiza frente al Organismo, comitentes y terceros, el cumplimiento de todas las obligaciones del agente que emanen de operaciones propias de su actividad de intermediario en el Mercado de Títulos Valores.

La fianza debe mantenerse mientras el agente permanezca inscrito en el registro previsto en el art. 5º, inc. d) de la Ley Nº 17811; en todo caso, no podrá solicitarse que la misma sea dejada sin efecto antes de transcurridos SESENTA (60) días hábiles desde que el agente de mercado abierto haya sido excluido del respectivo registro -por cualquier causa que sea -.

Los agentes deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) -horas de ocurrido, todo hecho o acto que afecte los bienes representativos del patrimonio.

Cualquier disminución en las exigencias del presente artículo respecto del patrimonio neto, así como también de su contrapartida o de la fianza bancaria obliga al agente a abstenerse de operar sin necesidad de intimación previa del Organismo, hasta tanto regularice tal situación. En caso de seguir operando será pasible de las sanciones previstas en la presente resolución. No obstará ello, en su caso, a la adopción de la medida dispuesta en el art. 20 de la presente. Cuando se den las circunstancias descritas en este párrafo, el agente y los idóneos deben notificar en forma fehaciente al Organismo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrida.

Los bancos autorizados a actuar como agentes de mercado abierto quedan exceptuados de constituir ante la Comisión Nacional de Valores la fianza mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Los agentes de mercado abierto inscritos deberán acreditar



Ministerio de Economía

Comisión Nacional de Valores

ante esta Comisión antes del 31 de enero de 1987, haber cumplimentado las exigencias contenidas en la presente con la siguiente documentación:

- a) Fianza Bancaria cuyo texto se ajuste a las disposiciones vigentes.
- b) Estado Patrimonial con dictamen de profesional independiente del que surja el cumplimiento de los requisitos patrimoniales exigidos.
- c) Certificado expedido por la Caja de Valores S.A., del cual surja el depósito en la cuenta "301 Caja de Valores Res. 83 C.N.V."
- d) En su caso, fotocopia autenticada del testimonio de la escritura del inmueble. Certificado de estado de dominio, e inhabilitación de bienes.

ARTICULO 3º.- Quienes al 30 de enero de 1987 no hubieren cumplimentado íntegramente lo indicado en el artículo precedente, deberán - en tanto subsista su incumplimiento, sea parcial o total - abstenerse de ejercer actividad alguna de intermediación para la que están autorizados; debiendo regularizar su situación en el plazo suplementario que se les fije y que les será notificado en el domicilio constituido ante esta Comisión, bajo apercibimiento de resolver la caducidad de la inscripción, sin otra espera, ni tramitación.

ARTICULO 4º.- Las modificaciones introducidas serán de aplicación a las solicitudes de inscripción en trámite al momento de entrar en vigencia la presente resolución.

ARTICULO 5º.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º.- Publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la Caja de Valores S.A., a la Cámara de Agentes de Mercado Abierto, a la prensa en general y oportunamente archívese.

BUENOS AIRES, octubre 31 de 1986



  
DR. GUILLERMO GARCÍA FIORITO  
DIRECTOR



Lt. PABLO LUIS M. de ESTRADA  
PRESIDENTE